

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

2814/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, **JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

13 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 dos de agosto de 2022



LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"no me mandaron archivo adicional, reviso la pag web y no cuenta con la información..." (sic)

AFIRMATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Espinosa A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2814/2022.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2814/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 142517722000292.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- **4. Turno del Expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2814/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2206/2022**, el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 13 trece de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	29/abril/2022
Respuesta:	10/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	11/mayo/2022



interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	31/mayo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	13/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada o reservada. Advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

""Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. . .

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de</u> <u>forma que quede sin efecto material el recurso</u>..."

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

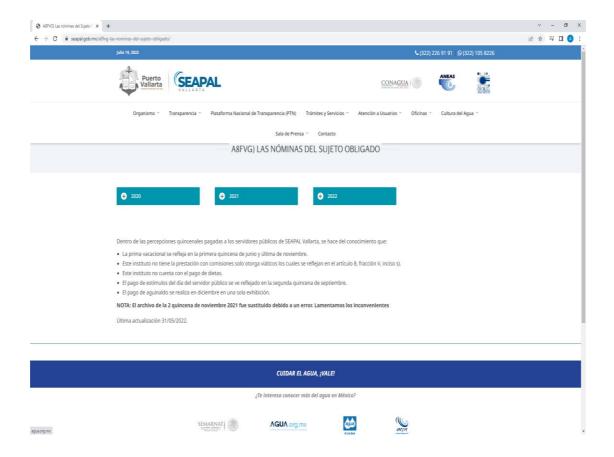
"QUIERO LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DEL 2022, Y QUE CONTENGA TODAS AQUELLAS CARACTERISTICAS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARNECIA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS DE PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL SNT, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, ASÍ COMO MI INFORMACION EN 5 DIAS POR SER FUNDAMENTAL"

RECURSO DE REVISIÓN 2814/2022



Así, mediante correo electrónico el sujeto obligado rindió informe de ley, dando contestación a lo solicitud de información proporcionando la liga electrónica: https://www.seapal.gob.mx/a8fvg-las-nominas-del-sujeto-obligado/ donde se visualiza lo peticionado como se muestra a continuación:

De lo cual esta ponencia instructora realizó la verificación desprendiéndose lo siguiente:



Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

"no me mandaron ningun archivo adicional, y reviso la página web y lo que publican sigue sin cumplir las características solicitadas remito liga

 $\frac{https://www.seapal.gob.mx/Downloads/transparencia/OPD%20Municpal/A8FV/A8FVG\%}{29/MARZO%202022/Q05.\%20MARZO.pdf} ."$

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado dio manifestó lo siguiente:



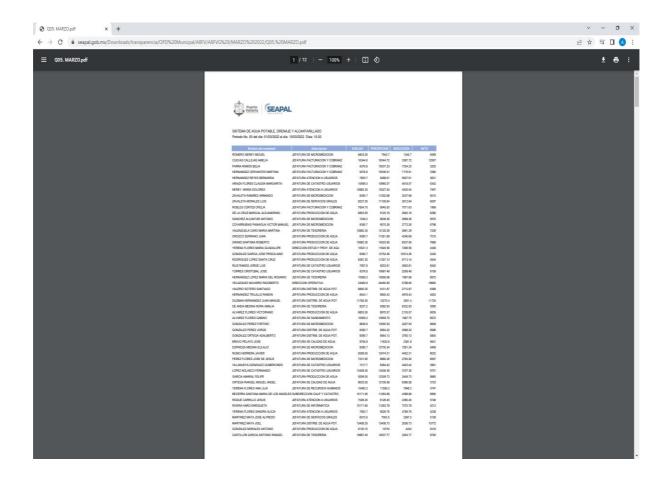
- ACLARACIÓN 4; Se informa que el encargado de generar el Informe en Contestación del Recurso
 de Revisión 2814/2022 es el actual titular de la unidad de Transparencia, Jesús Cristóbal Cázares Juárez,
 con la presente aclaración NO se exime de las responsabilidades de los procesos administrativos internos,
 las responsabilidades y obligaciones de los encargados y responsables de la información, las de las
 Unidades Administrativas y las de la Unidad de Transparencia y a sus titulares como se establece la
 normativa en la materia de transparencia.
- ACLARACIÓN 5; Se hace de su conocimiento que la información solicitada Si cuenta con lo requerido en la página según los Lineamientos Generales de Publicación, fracción V; En lo que respecta al inciso g) se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores, en el cual señale:
- a) Nombre del empleado.
- b) Departamento o área de adscripción.
- c)Percepciones brutas.
- d)Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquella que tengan un carácter personal y sean, por tanto, confidenciales.
- e) Percepciones netas.

Se anexa imagen y enlace de la página.

https://www.seapal.gob.mx/Downloads/transparencia/OPD%20Municpal/A8FV/A8FVG%29/MARZ O%202022/Q05.%20MARZO.pdf



https://www.seapal.gob.mx/Downloads/transparencia/OPD%20Municpal/A8FV/A8FV G%29/MARZO%202022/Q05.%20MARZO.pdf



RECURSO DE REVISIÓN 2814/2022



Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente en relación a que la información proporcionada no cumple con los requisitos estipulados en la ley de transparencia, quedan desestimadas, pues el ciudadano requirió información fundamental consistente en la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del presente año y que en relación al punto 5 de la fracción V del séptimo lineamiento, capitulo II Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece los requisitos con los que deberá contar la publicación de las nóminas, mismo que se cita a continuación

- "5. En lo que respecta al inciso g) se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores, en el cual se señale:
- a) Nombre del empleado;
- b) Departamento o área de adscripción;
- c) Percepciones brutas;
- d) Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales.
- e) Percepciones netas.

La información deberá publicarse de acuerdo con la periodicidad con que se emita el pago (semanal, quincenal o mensual). En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo. Se deberá señalar cuando algún servidor público se enlista en la nómina pero se encuentra comisionado a alguna otra área, dependencia o sindicato, o si están con licencia o en año sabático.

En materia de seguridad ciudadana, los sujetos obligados a través del Comité de Clasificación determinarán en sus criterios de publicación y actualización de información fundamental, la información que podrá hacerse pública en relación a la nómina.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización." (sic)

Así pues, de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, en lo concerniente en la primera quincena del mes de marzo del presente año, se desprende que la información sí cuenta con los requisitos establecidos en la ley y como lo marcan los lineamientos, esto es, el nombre del empleado, el departamento o área de adscripción, las percepciones brutas, las deducciones previstas por la ley y la percepción neta, como puede corroborarse de la captura de pantalla antes inserta.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta sin materia, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud hecha por el recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver



a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva